

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 10/10/2019

Villavicencio, julio 22 de 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL META

Número de expediente o ID 1083834

La DIRECCIÓN TERRITORIAL META en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente IDs N° 1083834, cuyo titular la señora realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

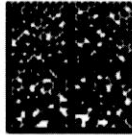
- ☐ Actualización documental extemporánea
- ☐ Revisión de productos
- ☒ Ninguna de las anteriores

Resolución corrección	23-06-2026	4	Se trasfiere por falta de firma..
-----------------------	------------	---	-----------------------------------

COMENTARIOS ADICIONALES:



Julio Byron Mora Castillo
Profesional Grado 18
Dirección Territorial Meta
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00488 DE 23 DE JUNIO DE 2026

*“Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución RT
RESOLUCIÓN RT 00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026 “Por la cual se inscribe una
solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos
4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012
y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y
administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y
2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la
entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo,
dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de
los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad
delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas
las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en
el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011
y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución número 00765 del catorce (14) de noviembre del año dos
mil veinticuatro (2024), la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-
UAEGRTADF, determinó encargar del empleo de Director Territorial Meta a ROBERT
GABRIEL BARRETO LARA.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, faculta a la
Administración para corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos
que expide, norma que para el efecto ordena:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o
a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales*

RT-RG-MO-28
V2

Continuación de la Resolución **RT 00488 DE 23 DE JUNIO DE 2026**: "Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución **00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026** "Por la cual se inicia el estudio de una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante Resolución **RT 00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026** la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTDAF, determinó inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el ID 1083834, solicitud presentada por la señora la señora BRAVO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número de Bogotá, en relación con el derecho que pretendían hacer valer sobre el predio urbano denominado S/N "Cra 7 N° 12-58-68" de aproximadamente 0 hectáreas con 351 metros cuadrados, ubicado en el barrio el centro del Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES:

Que, revisado el referido acto administrativo, se observa una omisión en la incorporación complementaria del fundamento de la naturaleza jurídica del predio relacionado con el solicitante. **Punto 8.1.**(Página 24), del acto, específicamente en cuanto tiene que ver con el origen y raíz de la relación jurídica de propiedad sobre el predio solicitado en restitución, en la parte de los considerandos de la resolución, al encontrarse muy limitada así:

(...) 8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE... (...).

"...().. PROPIEDAD PRIVADA – RELACIÓN JURÍDICA DE PROPIEDAD

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietaria de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con el No160-21363 correspondiente al Círculo Registral de Gacheta el cual con corte al 29 de enero de 2026 (hora 02:33), En la complementación del folio encontramos que este tiene su génesis de la sesión que le hace la nación al municipio de Medina con forme a la ley 137 de 1959, el 2 de junio de 1971, por ser este un ejido del estado el cual contiene 6 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

Del folio de mayor extensión 160-21363, se segregaron dos matriculas Nos. 160-36356 y 160-33877. El vínculo de la solicitante con los terrenos se establece debido a que estas matriculas inmobiliarias nacen a la vida jurídica de las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 160-21363.

La solicitante está relacionada en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión 160-21363, en la anotación 1, a través de la escritura pública 004 del 22 de enero de 1990. Por otro lado, la Escritura pública es relacionada en los hechos principales del Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-28
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Continuación de la Resolución **RT 00488 DE 23 DE junio DE 2026**: “Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución **00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026** “Por la cual se inicia el estudio de una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ID documental identificado en el sistema de registro con el número: 4831252).

Complementaciones:

“...1.- La vendedora *María Inés Carrillo Rodríguez* adquirió este predio en mayor extensión por compra hecha a *Stella Esperanza Bravo Cruz*, según escritura n.º 063 del 16 de abril del 2000, Notaría de Medina, registrada el 26 de abril del 2000 al folio de matrícula inmobiliaria n.º 160-0021363, lote y casa, área urbana. 2.- *Esperanza Bravo Cruz* adquirió este predio por compra hecha a *Luis Alberto y Maria Aurora Beltrán Beltrán*, según escritura n.º 004 del 22 de enero de 1990 de la Notaría de Medina, registrada el 17 de mayo de 1990 al folio de matrícula inmobiliaria n.º 160-0021363. 1.= Los vendedores *Luis Alberto Beltrán Beltrán* y *Maria Aurora Beltrán Beltrán* adquirieron este predio, con mayor extensión, por adjudicación realizada en la partición de bienes de la sucesión de *Mariano Absalón Beltrán Rodríguez* y *Josefa Beltrán de Beltrán*, tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, aprobada por sentencia de fecha 27 de julio de 1987, registrada el 21 de julio de 1988, bajo el folio de matrícula inmobiliaria n.º 160-0018991. Carrera 3 n.º 4-58/68. 2.= El causante *Mariano Absalón Beltrán Rodríguez* adquirió este predio por compra al municipio de Medina, mediante escritura n.º 280 del 9 de julio de 1970, Notaría de Gachetá, registrada el 2 de junio de 1971, libro 1, tomo 2, página 128, n.º 929, matrícula n.º 294, página 81, tomo 12 de Medina. 3.= El municipio de Medina adquirió como ejido urbano por cesión realizada por la Nación, de conformidad con la Ley 137 de 1959 y sus decretos reglamentarios nos 1943 de 1960 y 3313 de (...). ...(...).

EN CONSECUENCIA:

Se incorpora al Punto **8.1** (página 24) del acto administrativo **RT 00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026**, por el cual se determinó inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el ID 1083834, cuanto tiene que ver con el origen y raíz de la relación jurídica de propiedad sobre el predio solicitado en restitución. en la parte de los considerandos de la resolución presentada por la señora identificado con cédula de ciudadanía
número lación con el derecho que pretendían
hacer valer sobre el predio urbano denominado S/N “Cra 7 N° 12-58-68” de aproximadamente 0 hectáreas con 324,42 metros cuadrados, ubicado en el barrio el centro del Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca. Lo siguiente:

La acreditación de la propiedad privada en la actuación administrativa de la UAEGRD exige analizar los actos jurídicos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, contenido en el certificado de tradición y libertad. Este documento es fundamental porque reúne todos los hechos que afectan los derechos sobre un inmueble, como transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones, conforme al artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. A partir de esta información, es posible identificar el alcance y las características de los derechos reales que recaen sobre el predio.

De igual manera se dejó claro en este capítulo, que, la simple existencia de una matrícula inmobiliaria no implica que el bien sea de propiedad privada. Es necesario verificar en el folio la existencia del derecho real de dominio, su origen y la forma en que se ha transferido, acudiendo a los títulos registrados. Además, la propiedad privada solo

RT-RG-MO-28
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Continuación de la Resolución **RT 00488 DE 23 DE junio DE 2026**: "Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución **00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026** "Por la cual se inicia el estudio de una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se acredita con títulos que impliquen tradición de dominio, según el artículo 745 del Código Civil, es decir, aquellos otorgados por quien realmente ostenta el derecho, cumpliendo las formalidades legales y perfeccionados mediante su registro, que constituye el modo de adquirir el dominio.

Para el caso que nos ocupa partimos de la información tomada del Informe Técnico Predial, (I.T.P); una de las pruebas periciales mas importantes del proceso administrativo de restitución de tierras, con la cual se encuentra probado que existe un vínculo jurídico directo del predio con la solicitante se dio a través de una propiedad consolidada, empezando por la información catastral, que arrojó un registro (25-438-01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000) asociado cionaria).

Aduciendo a lo anterior, se procedió a contrastar el polígono georreferenciado y la base de datos catastral alfanumérica y geoespacial del municipio de Medina mediante el software ArcGIS. Del análisis realizado en ArcGIS, se determinó que el área georreferenciada actualmente corresponde a la totalidad dos cédulas catastrales: 25-438-01-00-00-00-0013-0021-0-00-00-0000 y 25-438-01-00-00-00-0013-0029-0-00-00-0000. De igual manera la señor nscrita en la

tradición del predio de mayor extensión del cual se efectuó la segregación de los números prediales: 25-438-01-00-00-00-0013-0021-0-00-00-0000 y 25-438-01-00-00-00-0013-0029-0-00-00-0000. Lo señalado previamente, es según lo evidenciado en la consulta de los FMIs: 160-36356 y 160-33877. Los folios anteriores nacen a la vida jurídica del folio de mayor extensión 160-21363, en donde, la solicitante está inscrita en la anotación 1. Teniendo en cuenta el análisis de la información, se evidencia relación registral de la solicitante con los predios identificados con los folios de matrícula: 160-36356 (25-438-01-00-00-00-0013-0021-0-00-00-0000) y 160-33877 (25-438-01-00-00-00-0013-0029-0-00-00-0000). Por lo tanto, el vínculo de la solicitante con los terrenos se establece debido a que estas matriculas inmobiliarias nacen a la vida jurídica de las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 160-21363, en donde la solicitante

ó el predio a través de la escritura pública 004 del 22 de enero de 1990 de la notaría única de Medina, tal y como se denota en la anotación 1.¹

Ahora bien, en la complementación del folio encontramos que este tiene su génesis de la sesión que le hace la nación al municipio de Medina con forme a la ley 137 de 1959, el 2 de junio de 1971, por ser este un ejido del estado el cual contiene 6 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente: La solicitante está relacionada en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión 160-21363, en la anotación 1, a través de la escritura pública 004 del 22 de enero de 1990. Por otro lado, la Escritura pública es relacionada en los hechos principales del Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Referente a la ley 137 de 1959, el 2 de junio de 1971, en la cual encontramos la génesis del folio de mayor extensión, conocida como la Ley Tocaima, fue una norma que permitió la transferencia de derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca. Esta ley estableció que los terrenos que constituían la zona urbana del municipio eran de propiedad del Estado y no pertenecían al patrimonio nacional. La ley fue reglamentada por los Decretos Nacionales 1943 de 1960 y 3313 de 1965. Situación que nos da a entender que el predio solicitado en restitución se encuentra localizado en la zona urbana del municipio de Medina – Cundinamarca y a pesar de que

¹ Colombia, UAEGRTD Copia Escritura pública. Id documento No. 6092862



GESTION DOCUMENTAL
RT-RG-MO-28
DIRECCIÓN TERRITORIAL V2
Meta - Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Continuación de la Resolución **RT 00488 DE 23 DE junio DE 2026**: “Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución **00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026** “Por la cual se inicia el estudio de una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

este predio tenía en su origen la calidad de ser baldío de la nación, esta naturaleza jurídica cambio a partir de la aplicación de la ley Tocaima, con la transferencia que hace de este; la nación al municipio y muta a una naturaleza de predio Ejido, el cual luego fue integrado en la zona de expansión de vivienda urbana del municipio para luego ser adjudicado al señor Mariano Absalón Beltrán Rodríguez mediante escritura pública No. 280 del 9 de julio de 1970, de la Notaría de Gachetá.

De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que el predio denominado S/N, ubicado en la carrera 7 N° 12-58-68 del casco urbano barrio el centro, del municipio de Medina departamento de Cundinamarca, identificado catastralmente lote 1- No. 25-438-01-00-00-0013-0021-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria: 160-36356. Lote 2. 438-01-00-00-00-0013-0029-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria: 160-33877.

Que por tratarse las situaciones antes descritas de un error simplemente formal que no tiene incidencia en la actuación administrativa, las mismas deben corregirse de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Director Territorial Meta;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al Punto **8.1** (página 24) del acto administrativo RT 00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, por el cual se determinó inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el ID 1083834. En cuanto tiene que ver con el origen y raíz de la relación jurídica de propiedad sobre el predio solicitado en restitución, en la parte de los considerandos de la resolución presentada por la señora identificada con cédula de ciudadanía número relación con el derecho que pretendían hacer valer sobre el predio urbano denominado S/N “Cra 7 N° 12-58-68” de aproximadamente 0 hectáreas con 324,42 metros cuadrados, ubicado en el barrio el centro del Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca. Lo siguiente:

La acreditación de la propiedad privada en la actuación administrativa de la UAEGRTD exige analizar los actos jurídicos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, contenido en el certificado de tradición y libertad. Este documento es fundamental porque reúne todos los hechos que afectan los derechos sobre un inmueble, como transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones, conforme al artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. A partir de esta información, es posible identificar el alcance y las características de los derechos reales que recaen sobre el predio.

De igual manera se dejó claro en este capítulo, que, la simple existencia de una matrícula inmobiliaria no implica que el bien sea de propiedad privada. Es necesario verificar en el folio la existencia del derecho real de dominio, su origen y la forma en que se ha transferido, acudiendo a los títulos registrados. Además, la propiedad privada solo se acredita con títulos que impliquen tradición de dominio, según el artículo 745 del Código Civil, es decir, aquellos otorgados por quien realmente ostenta el derecho, cumpliendo las formalidades legales y perfeccionados mediante su registro, que constituye el modo de adquirir el dominio.

RT-RG-MO-28
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Continuación de la Resolución **RT 00488 DE 23 DE junio DE 2026**: *"Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución 00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026 "Por la cual se inicia el estudio de una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Para el caso que nos ocupa partimos de la información tomada del Informe Técnico Predial (I.T.P); una de las pruebas periciales más importantes del proceso administrativo de restitución de tierras, con la cual se encuentra probado que existe un vínculo jurídico directo del predio con la solicitante se dio a través de una propiedad consolidada, empezando por la información catastral, que arrojó un registro (25-438-01-00-00-0013-0018-0-00-00-0000) asociado a Stella Esperanza Bravo Cruz (peticionaria). Aduciendo a lo anterior, se procedió a contrastar el polígono georreferenciado y la base de datos catastral alfanumérica y geoespacial del municipio de Medina mediante el software ArcGIS. Del análisis realizado en ArcGIS, se determinó que el área georreferenciada actualmente corresponde a la totalidad dos cédulas catastrales: 25-438-01-00-00-0013-0021-0-00-00-0000 y 25-438-01-00-00-0013-0029-0-00-00-0000. De igual manera la señora Stella Esperanza Bravo Cruz, figura inscrita en la tradición del predio de mayor extensión del cual se efectuó la segregación de los números prediales: 25-438-01-00-00-0013-0021-0-00-00-0000 y 25-438-01-00-00-0013-0029-0-00-00-0000. Lo señalado previamente, es según lo evidenciado en la consulta de los FMIs: 160-36356 y 160-33877. Los folios anteriores nacen a la vida jurídica del folio de mayor extensión 160-21363, en donde, la solicitante está inscrita en la anotación 1. Teniendo en cuenta el análisis de la información, se evidencia relación registral de la solicitante con los predios identificados con los folios de matrícula: 160-36356 (25-438-01-00-00-0013-0021-0-00-00-0000) y 160-33877 (25-438-01-00-00-0013-0029-0-00-00-0000). Por lo tanto, el vínculo de la solicitante con los terrenos se establece debido a que estas matriculas inmobiliarias nacen a la vida jurídica de las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 160-21363, en donde la solicitante Stella Esperanza Bravo Cruz adquirió el predio a través de la escritura pública 004 del 22 de enero de 1990 de la notaría única de Medina, tal y como se denota en la anotación 1.

Ahora bien, en la complementación del folio encontramos que este tiene su génesis de la sesión que le hace la nación al municipio de Medina con forme a la ley 137 de 1959, el 2 de junio de 1971, por ser este un ejido del estado el cual contiene 6 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente: La solicitante está relacionada en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión 160-21363, en la anotación 1, a través de la escritura pública 004 del 22 de enero de 1990. Por otro lado, la Escritura pública es relacionada en los hechos principales del Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Referente a la ley 137 de 1959, el 2 de junio de 1971, en la cual encontramos la génesis del folio de mayor extensión, conocida como la Ley Tocaima, fue una norma que permitió la transferencia de derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca. Esta ley estableció que los terrenos que constituían la zona urbana del municipio eran de propiedad del Estado y no pertenecían al patrimonio nacional. La ley fue reglamentada por los Decretos Nacionales 1943 de 1960 y 3313 de 1965. Situación que nos da a entender que el predio solicitado en restitución se encuentra localizado en la zona urbana del municipio de Medina – Cundinamarca y a pesar de que este predio tenía en su origen la calidad de ser baldío de la nación, esta naturaleza jurídica cambio a partir de la aplicación de la ley Tocaima, con la transferencia que hace de este; la nación al municipio y muta a una naturaleza de predio Ejido, el cual luego fue integrado en la zona de expansión de vivienda urbana del municipio para luego ser adjudicado al



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-28
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Continuación de la Resolución **RT 00488 DE 23 DE junio DE 2026**: "Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución **00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026** "Por la cual se inicia el estudio de una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señor l
de julio de 1970, de la Notaría de Gachetá. liante escritura pública No. 280 del 9

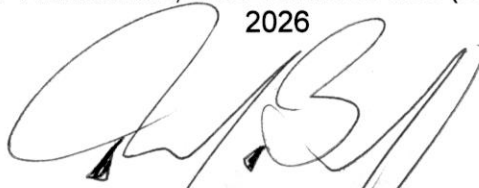
De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que
aria del predio del predio denominado S/N,
ubicado en la carrera 7 N° 12-58-68 del casco urbano barrio el centro, del municipio
de Medina departamento de Cundinamarca, identificado catastralmente lote 1- No.
25-438-01-00-00-0013-0021-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria: 160-36356.
Lote 2. 438-01-00-00-00-0013-0029-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria: 160-
33877.

SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución **RT 00114 DE 27 DE FEBRERO DE 2026**, quedan incólumes.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veintitrés días (23) días del mes de junio de
2026



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Julio Byron Mora Castillo – Profesional Especializado Grado 18.
Revisó: Liliana Patricia Calderon Hernanez – Coordinadora de Microzona

RT-RG-MO-28
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta